

Mercados

La producción de copra de Filipinas está aumentando ahora y podría ocasionar el aumento de la producción mundial de aceite de coco en 0,2 mill. tns. en abril/septiembre.

La disminución de la escasez en la oferta de aceite de coco, junto con la aguda competencia que representa el aceite de palmiste de Malasia, están haciendo bajar los precios del nivel artificialmente alto en que permanecieron durante el período abril/diciembre de 1984. Las diferencias de precios están disminuyendo considerablemente.

En Filipinas, los efectos nocivos de la sequía de 1983 finalmente pudieron repararse.

Una vez más, Filipinas está a la cabeza del desarrollo de la oferta y los precios de copra, así como de aceite y harina de coco. El país representa el 45 ó 50% de la producción mundial de copra, y su participación en las exportaciones mundiales totales de aceite y harina de coco es aún mayor.

Todo parece indicar que Filipinas logró al fin reparar los efectos de la dura sequía que comenzó en octubre de 1982, se agravó en el período de febrero/mayo de 1983 y persistió hasta junio, y en algunos lugares hasta agosto de 1983. Como es bien sabido, siempre pasa un tiempo de unos 14 meses por lo menos antes de que

los cambios en el patrón de lluvias se reflejen en cambios correspondientes en la producción y el rendimiento de copra. Esta vez, sin embargo, los cocoteros necesitaron un período más largo para recuperarse de las condiciones inusualmente severas a las que estuvieron sometidos a principios de 1983, aunque pudo existir también la influencia de otros factores.

La producción de copra de Filipinas disminuyó considerablemente, 800.000 ton. en el año calendario de 1984, cuando alcanzó apenas los 1,46 mill. ton. la cifra de producción más baja desde 1970; y la producción de copra, cosa sorprendente, continuó bajando en el período de enero/marzo de 1985, hasta una tercera parte por debajo del ya decepcionante nivel del año anterior.

Sin embargo, desde mediados de marzo ha aumentado la producción de copra, así como las molturaciones y las exportaciones de aceite de coco. Se espera que para el resto del año la recuperación continúe y la producción aumente hasta niveles bastante mejores que los resultados del año anterior. Se estima que la producción de copra de Filipinas aumentará en 0,30-0,35 mill. ton. en abril/septiembre de 1985, después de las cifras tan bajas registradas en la primera mitad de este período.

De esta manera, la producción total de copra en Filipinas podría llegar en octubre/septiembre 84/85 a cerca de los 1,8 mill. ton. siendo aún bastante menor que su nivel "normal" de 2,4-2,6 mill. ton. a pesar del buen incremento respecto del año anterior. Obviamente, además de los cambios en las precipitaciones, existen otros factores que deben tenerse en cuenta. Aún si la precipitación pluvial tuvo efectos benéficos, es probable que el rendi-

miento de copra por árbol frutífero permanezca por debajo del promedio a largo plazo durante el resto de este año. Existen otras razones que explican la disminución en la producción, tales como la actitud de los agricultores y la situación política deteriorada y los disturbios causados por la oposición (del partido comunista especialmente) en las islas del sur.

La **producción de copra** también está aumentando en algunas de las demás zonas productoras en este período. En Indonesia, la recuperación es clara: es probable que la producción comercial de copra para molturaciones aumente unas 100.000 ton. para llegar a 830.000 ton. en octubre/septiembre 84/85. De manera similar, la oferta se está recuperando en India, en donde está llegando a las 370.000 ton. En Malasia y en Sri Lanka, la producción registrada es mayor que la del período anterior, y también lo serán las exportaciones de aceite de coco en octubre/septiembre 84/85.

La **producción mundial de copra** podría llegar a los 4,0 mill. ton. en el período octubre/septiembre 84/85, cifra que representaría apenas un 9% sobre el nivel desastrosamente bajo de 3,67 mill. ton. del período anterior, pero seguiría estando bastante por debajo del promedio de producción durante los últimos diez años, que es de 4,6 mill. ton.

El desarrollo del **procesamiento mundial de la copra** está reflejando el cambio que podría presentarse en la producción de copra durante la segunda mitad de este período: después de la disminución considerable de 0,27 mill. ton o 14% respecto al año anterior, para llegar apenas a 1,65 mill. ton. durante el período octubre/marzo 84/85, se ha proyectado que

para el período abril/septiembre habrá un buen incremento de 0,3 mill. ton., para llegar a 1,95 mill. ton. Sin embargo, es probable que el total de las molturaciones mundiales para todo el período 84/85 permanezca en un nivel bajo de apenas 3,6 mill. ton., ligeramente por encima del nivel del año anterior y bastante por debajo del promedio de 4,5 millones procesados durante los tres años terminados en 82/83.

La oferta mundial de aceite de coco aumentará un 6% en abril/septiembre.

El incremento esperado de aproximadamente 200.000 tons en la producción mundial de aceite de coco durante la segunda mitad de este período compensa con creces las pocas existencias disponibles en el mundo entero al 1o. de abril. La oferta total que, según esta oficina, es actualmente de 1,50 mill. ton., constituye el primer incremento en casi dos años. Es posible que el reingreso del aceite de coco a los mercados que perdió durante el año y medio pasado, sea difícil debido a que ha sido reemplazado por otros productos competitivos, tales como los sustitutos sintéticos, el aceite de palmiste o los aceites vegetales. La experiencia dice que los mercados perdidos sólo pueden recuperarse a través de concesiones adicionales de precios, y eso es lo que se espera para los meses siguientes, aunque la oferta total mundial aún esté por debajo del nivel de principios de la década de los ochenta.

El factor bajista del aceite de coco se intensificará debido a la enorme oferta de aceite de palmiste, que es sin duda alguna el competidor más agudo.

Los precios ya han disminuido considerablemente en términos absolutos y en relación con los aceites competitivos: los precios

del aceite de coco alcanzaron un nivel récord de 1.430 dólares U.S. por tonelada en el promedio de junio de 1984, y bajaron a 1.175 para el promedio de julio/septiembre de 1984. Con todo, aún en ese nivel, dichos precios estaban \$427 por encima de los del aceite de girasol, \$484 por encima de los del aceite de soya, e incluso \$590 por encima de los del aceite de palma. Estas diferencias de precios bajaron a \$326, \$360 y \$421, respectivamente, para el promedio de octubre/diciembre, y a \$155, \$164 y \$208, respectivamente, para enero/marzo de 1985.

La disminución de los precios del aceite de coco se aceleró a partir de principios del mes de abril y, mientras se recuperaban los precios de otros aceites vegetales, los del aceite de coco disminuyeron aún más, de manera que las diferencias de precios bajaron \$27 respecto al aceite de girasol al 2 de mayo, a \$32 respecto al aceite de soya y a \$55 respecto al aceite de palma.

No hay duda de que hoy todavía las diferencias de precios entre el aceite de coco y los aceites vegetales más competitivos están muy por debajo de lo normal, lo cual puede explicarse únicamente por la dificultad en recapturar los mercados perdidos.

La desaparición mundial de aceite de coco tendrá sólo un moderado aumento de aproximadamente 4% en abril/septiembre.

Si la tendencia a aumentar de la producción de copra, que se ha observado desde finales de marzo, continúa y se acelera en los próximos meses —como se espera que suceda—, podría aumentar en los países importadores la desaparición de aceite de coco y

llegar a niveles superiores a los del año pasado a partir de junio. El aumento en la producción en los países de origen se demorará algún tiempo en traducirse en aumentos correspondientes en los países importadores, especialmente en la CEE y en los Estados Unidos. Será necesario llenar primero las reservas agotadas de aceite de coco en los países exportadores antes de que se produzca la necesaria disminución en los precios. Además, habrá también cierta resistencia en la industria química a hacer un mayor uso del aceite de coco, puesto que hace apenas dos meses, cuando los precios eran todavía "prohibitivos", se había decidido reemplazar una buena parte del aceite de coco por productos sintéticos.

No obstante, si los precios del aceite de coco vuelven a ser suficientemente atractivos, es posible que los consumidores en el mundo entero reaccionen positivamente. Las estimaciones actuales señalan un incremento de 18%, o sea hasta 195.000 ton. en las importaciones de aceite de coco realizadas por la CEE, a lo cual seguirá una fuerte disminución de más del 40%, para llegar a solo 129.000 t en octubre/marzo 84/85, el nivel más bajo en muchos años. De manera similar, las importaciones de aceite de coco de los Estados Unidos podrían aumentar en un 32%, para alcanzar las 212.000 t en abril/septiembre, después de haber disminuido considerablemente, a sólo 179.000 t en la primera mitad de este período. También es probable que se produzca alguna recuperación en las importaciones de aceite en Japón, Corea del Sur, la Unión Soviética, otros países de Europa Occidental y otros cuantos países.

Sin embargo, el incremento proyectado de 14%, para llegar a las 568.000 t de las importacio-

Proyecto de reforma social agraria

La Federación Nacional de Cultivadores de Palma Africana "FEDEPALMA" consciente de la importancia de todas aquellas acciones tendientes a modificar la estructura Agraria del país en la búsqueda de una sociedad más justa, igualitaria y productiva cuyas consecuencias repercutan en un mejor bienestar de los colombianos, pone a consideración de sus afiliados para estudio y análisis el Proyecto de Reforma Social Agraria que el Gobierno Nacional ha presentado al Congreso de la República durante la presente legislatura.

PROYECTO DE LEY

Por la cual se modifican y adicionan las leyes 135 de 1961, 1a. de 1968 y 4a. de 1973.

El congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Ley 135 de 1961, quedará adicionado con el siguiente Parágrafo:

Parágrafo 2o. El estado estimulará por todos los medios posibles la organización de los campesinos dentro de los principios constitucionales que rigen la Nación, de tal manera que puedan participar eficientemente en todos los aspectos de la planeación y desarrollo de la política agropecuaria.

Artículo 2o. El artículo 3o. de la Ley 135 de 1961 quedará adicionado con los siguientes literales:

- m) Elaborar el proyecto y ejecutar el Plan de Reforma Social Agraria.
- n) Promover y constituir, con recursos del Fondo Nacional Agrario, empresas de carácter mixto con los beneficiarios de la Reforma Social Agraria y conceder créditos a los campesinos para que éstos formen empresas de cogestión con los propietarios de predios rurales. Este mismo sistema de empresas podrá constituirse con campesinos no beneficiarios de programas de Reforma Agraria, cuando a juicio del Incora se considere pertinente, en cuyo caso la Junta Directiva del citado Instituto reglamentará el funcionamiento del sistema, a fin de garantizar la igualdad de las partes asociadas.

Artículo 3o. El artículo 8o. de la Ley 135 de 1961, quedará así:

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente General y los restantes funcionarios que determinen sus Estatutos.

La Junta Directiva de dicho Instituto quedará integrada por los siguientes Miembros:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
- El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.
- El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.
- El Director General del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat.
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, Ica.
- El Gerente General del Instituto Nal. de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena.
- El Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Igac.
- Dos Senadores y dos Representantes elegidos por las Cámaras respectivas, en forma tal que las distintas regiones del país queden representadas.

— Un (1) miembro del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, designado por el Presidente de la República.

— Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, y uno de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, escogidos por las respectivas asociaciones.

— Un representante de la Organización de Acción Social Católica designado por la Conferencia Episcopal.

— Dos (2) representantes de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, Anuc, un (1) representante de las Comunidades Indígenas Colombianas, un (1) representante de las organizaciones sindicales y un (1) representante de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Las Asociaciones Campesinas señaladas en el presente artículo tendrán la misma representación en los Consejos Regionales de Reforma Agraria y en los Organismos Municipales o Departamentales que tengan que ver con el sector agropecuario de acuerdo a su respectiva organización y jurisdicción geográfica.

El período de los miembros de la Junta Directiva que no representen entidades oficiales, será de dos (2) años.

La Junta Directiva del Instituto podrá crear, con las formalidades que prescriban sus estatutos, Comités dentro de su organización interna y delegar en ellos el estudio y la resolución de materias comprendidas en el radio de sus atribuciones.

El Gerente General del Instituto será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Parágrafo. Además de los impedimentos e inhabilidades que consagran las disposiciones legales, no podrán ser designados miembros de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, quienes actúen o hayan actuado en el último año anterior a su designación, como apoderados, representantes legales o comerciales en gestiones ante el Instituto.

Artículo 4o. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, oído el Consejo Asesor de que trata el artículo 11 de esta ley, elaborará un proyecto de Plan Nacional de Reforma Social Agraria por zonas específicas en el cual se indicará la política de adquisición de tierras de propiedad privada y su redistribución entre los campesinos, así como los programas complementarios de los anteriores.

Dicho proyecto será presentado al Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes-, dentro del primer semestre del respectivo cuatrienio de Gobierno, para que una vez aprobado este lo incorpore al Plan de Desarrollo a fin de que lo ejecute el Incora.

Este Plan guiará en forma prioritaria las actividades del Incora, pero en ninguna forma paralizará actividades que estén en desarrollo o que deban adelantarse para la solución urgente de conflictos sociales dentro del marco de la presente ley.

Parágrafo. En la elaboración del Plan Nacional de Reforma Social Agraria, la Junta Directiva del Incora oír las ponencias y recomendaciones que sobre la materia presenten los sectores vinculados al campo a través de sus auténticos representantes. Para tal fin se convocará foros regionales en que se hagan presentes tales representantes, así como las entidades técnico-científicas del Sector Agropecuario, como facultades, Institutos Técnicos, Federaciones, Comités, Fondos, Fundaciones y afines, tanto del sector público como del sector privado.

Artículo 5o. El Artículo 11 de la Ley 135 de 1961 quedará así:
El consejo Asesor del Plan Nacional de Reforma Social Agraria estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Agricultura, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director o Gerente de cada uno de los siguientes organismos: Banco Ganadero, Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Instituto Colombiano Agropecuario - ICA -, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora -, Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - Inderena -, Instituto de Mercadeo Agropecuario - Idema -, Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras - Himat -.
- Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos - Fedegan -.
- Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia - SAC -.
- Un representante de la Federación Nacional de Algodoneros - Fedalgodón -.
- Un representante de la Federación Nacional de Arroceros - Fedearroz -.
- Un representante de la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales - Fenalce -.
- Un representante de la Asociación Nacional de Productores de Leche - Acoleche -.
- Un representante de las Cooperativas Agrícolas.
- Representantes de cada una de las organizaciones campesinas e indígenas participantes en la Junta Directiva del Incora.

Parágrafo. El Ministro de Agricultura citará obligatoriamente cada dos meses durante el primer semestre de cada período de Gobierno, al Consejo Asesor; y luego, lo citará a sesiones periódicamente.

Artículo 6o. El artículo 14 de la Ley 185 de 1961 quedará adicionado con dos ordinales, así:

9o. Los derechos sobre bienes inmuebles rurales que actualmente corresponden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las sucesiones intestadas conforme al artículo 66 de la Ley 75/68 así como los derechos que hoy corresponden al mencionado Instituto en relación con los bienes vacantes rurales.

10. A partir del 1o. de enero de 1986, fíjase en el ocho por ciento (8%) el impuesto sobre el valor CIF de las importaciones de alimentos o materias primas de origen agropecuario con destino a la producción de alimentos que se realicen en el país. El Banco de la República abonará mensualmente los valores así recaudados en la cuenta corriente de cada uno de los fondos que enseguida se detallan y en los siguientes porcentajes:

Fondo Nacional Agrario	70%
Fondo Nacional de Adecuación de tierras	30%

Parágrafo 1o. El producto de los recursos que se originen en el impuesto a que se refiere el presente artículo, será consignado por los importadores en el Banco de la República y los interesados deberán presentar la constancia de su pago como requisito para obtener la nacionalización de los bienes importados.

Parágrafo 2o. A partir del 1o. de enero de 1990, se modificará el porcentaje de participación de los fondos previstos en este artículo, de manera que a cada uno le corresponda el cincuenta por ciento (50%) del monto recaudado del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7o. El parágrafo del artículo 24 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Parágrafo. Los peritos a que se refiere este artículo serán dos (2), sorteados de la lista del cuerpo especial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en caso de desacuerdo en el dictamen, será sorteado un tercero de la misma lista.

Artículo 8o. El artículo 29 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

A partir de la vigencia de la presente Ley, salvo las excepciones contempladas en ella, no podrán hacerse adjudicaciones de terrenos baldíos por extensiones superiores a trescientas (300) hectáreas, sino

a favor de personas naturales. No obstante podrán hacerse adjudicaciones a favor de entidades de derecho público con destino a servicios públicos, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, se revoca la adjudicación y los predios regresan a su estado anterior.

El interesado en la adjudicación deberá demostrar que tiene bajo explotación económica al menos las dos terceras (2/3) partes de la superficie de la tierra que solicita, y además que en su aprovechamiento cumple las normas que protegen los recursos naturales. Para este efecto, las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que los destinados al uso forestal racional, situados fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o la de los del sistema de bosques nacionales, se considerarán como explotación económica.

Salvo lo que con respecto a sabanas de pastos naturales se establece en el artículo siguiente la ocupación con ganado solo dará derecho a la adjudicación, cuando la superficie respectiva se haya sembrado con pastos artificiales, de cuya existencia, extensión y especie se dejará clara constancia en la inspección ocular. De igual manera se tendrá como forma de explotación económica en estas sabanas, la zootecnia adelantada de conformidad con un mínimo de requisitos técnicos, cuyo cumplimiento será certificado por la entidad que administre los recursos naturales en la zona.

Así mismo, no podrán hacerse adjudicaciones o concesiones de tierras baldías que estén ocupadas por indígenas, sino únicamente con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Parágrafo 1o. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria declarará la extinción de derecho de dominio privado, además del que trata el artículo 6o. de la Ley 200 de 1936 y el artículo 3o. de la Ley 4a. de 1973, sobre los predios de propiedad privada, cuando establezca que en su aprovechamiento el propietario no conserva los recursos naturales. En toda resolución de adjudicación deberá dejarse expresamente establecido la obligación de observar las disposiciones sobre la conservación de los recursos naturales renovables.

Parágrafo 2o. Las áreas máximas y mínimas adjudicables en terrenos baldíos, se fijarán dentro del Plan Nacional de Reforma Agraria, previas las recomendaciones que al efecto hagan los Consejos Regionales. Igualmente y siguiendo el mismo procedimiento, dentro del mencionado Plan se determinará la extensión de los linderos sobre playas y zonas limítrofes con países vecinos, de los predios baldíos pretendidos en adjudicación.

Parágrafo 3o. Las tierras en las cuales el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria había ampliado, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los límites de la extensión adjudicable a una persona natural, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 135 de 1961, quedarán sujetos a los planes de colonización que para estas zonas determine el plan Nacional de Reforma Agraria, pudiendo ampliarse los límites de la extensión adjudicable en estas tierras de acuerdo con lo determinado en dicho Plan. Los procesos de adjudicación en trámite al momento de entrar en vigencia la presente Ley, se seguirán tramitando conforme a lo establecido en la norma anterior.

Artículo 9o. El artículo 32 de la Ley 135 de 1961 quedará así:

Las Sociedades de cualquier índole no podrán adquirir mediante la ocupación derecho para solicitar adjudicación de tierras baldías. Tampoco tendrán derecho a la adjudicación de terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales o en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, los extranjeros, como personas naturales o jurídicas, o en su calidad de socios de personas jurídicas nacionales.

Artículo 10o. El Artículo 33 de la Ley 135 de 1961, quedará así:

Cuando se trate de establecer en terrenos baldíos, no cobijados por la reserva para colonizaciones dirigidas explotaciones agropecuarias, forestales y pesqueras que tengan especial importancia para la economía nacional, por cuanto sus productos estén destinados a sustituir importaciones o a ser exportados en razonable proporción o a proveer de materias primas a las industrias nacionales, el Instituto podrá celebrar contratos de explotación con las personas naturales o sociedades de cualquier índole interesadas en tales explotaciones, en los cuales se señalarán la clase de ésta y el plazo dentro del cual deberá realizarse para adquirir derecho a la adjudicación. Estos contratos requieren para su validez la aprobación del Gobierno, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social. La superficie que se otorgue en contrato no podrá exceder de mil quinientas (1.500) hectáreas. También podrá el Instituto celebrar contratos, con las mismas formalidades arriba previstas, para el establecimiento de explotaciones agrícolas, pecuarias, forestales y pesqueras en regiones de muy escasa densidad de población y abundancia